



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

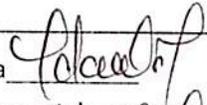
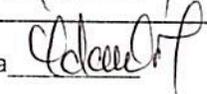
**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 5036-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MODUSEDIAL
IDENTIFICACIÓN	52234410
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	DIANA CARDENAS PARRA
CEDULA DE CIUDADANÍA	52234410
DIRECCIÓN	CL 44 SUR 22 A 44
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 44 SUR 22 A 44
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Seguridad química
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Centro Oriente

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 20 de Agosto de 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma 
Fecha Desfijación: 26 de Agosto 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma 



Desconocido



S-

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-07-2019 10:29:41
Al Contestar Cite Este No.:2019EE68941 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DIANA CARDENAS PARRA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 50362016

012101

Bogotá.

Señora
DIANA CARDENAS PARRA
Representante legal y/o responsable
MODUSEDIAL
CL 44 Sur 22 A 44
Ciudad.

5036-2016

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 50362016.

La Subdirección de Vigilancia administrativas de la referencia adelantada en contra de la señora DIANA CARDENAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52234410 - O, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la CL 44 Sur 22 A 44, Barrio Santa Lucia de esta ciudad, en su calidad Propietaria y/o Responsable del establecimiento comercial denominado MODUSEDIAL ubicado en la CL 44 Sur 22 A 44, Barrio Santa Lucia de la ciudad de Bogotá DC

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ELIZBETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Anexa 4 folios.

Elaboro: H. R.
Reviso: C. Esquiaqui.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4940 de fecha 27 de junio de 2019
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 50362016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado con el No2016ER68519 de fecha 29-09-16 (folio 1), proveniente de la Subred Centro Oriente del Hospital CENTRO ORIENTE E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra la señora DIANA CARDENAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52234410 - O, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la CL 44 Sur 22 A 44, Barrio Santa Lucia de esta ciudad, en su calidad Propietaria y/o Responsable del establecimiento comercial denominado MODUSEDIAL ubicado en la CL 44 Sur 22 A 44, Barrio Santa Lucia de la ciudad de Bogotá DC

Que mediante radicado No. 2018EE10722 de fecha 25/01/2018,, se realizó a la parte investigada comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de la precitada en el párrafo primero de esta resolución, el cual se notificó mediante aviso según consta en radicado No.2018EE113428 de fecha 26-12-2018. Y publicado en cartelera entre el 25-01-2019 y el 04-02-2019. Que una vez vencido el termino para presentar los descargos la parte investigada guardo silencio. Que mediante radicado 2019EE16417 de fecha 18-02-2019 se corrió traslado a la parte investigada para que presentara los correspondientes alegatos de conclusión para lo cual el investigado guardo silencio

II. DESCARGOS Y ALEGATOS

Que la parte investigada luego de haberse notificado no presento descargos ni alegatos de conclusión, no presento ni solicito pruebas.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5036 de fecha 27 de junio de 2019
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
50362016"

III PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Aportadas por el Hospital:

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria Línea de Seguridad Química No. 126637 de fecha 15-09-16, con concepto DESFAVORABLE

IV. HALLAZGOS

Con fundamento en las pruebas señaladas, se encuentra acreditado para este Despacho que en la visita realizada por los funcionarios del Hospital incurrió en las siguientes deficiencias a saber: Concepto sanitario NO CUMPLE.

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos a saber:

CARGO PRIMERO. CONDICIONES LOCATIVAS.

Ítem 4.8-No cumple. Falta mejorar orden en zona de almacenamiento, transgrediendo presuntamente, la Ley 9 de 1979, Art. 207 "Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios".

CARGO SEGUNDO. CONDICIONES DE SEGURIDAD:

ítem 5.5-No cumple, no hay señalización de áreas de trabajo, violando presuntamente la Ley 9 de 1979, Art. 93. "Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes", Art 94. "C Todas las aberturas de paredes y pisos, foros, escaleras, montacargas, plataformas, terrazas y demás zonas elevadas donde pueda existir riesgo de caídas, deberán tener la señalización protección y demás características necesarias para prevenir accidentes" y Art. 206, "Toda edificación o espacio que pueda ofrecer peligro para las personas, deberá estar provisto de adecuada señalización".

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludecapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5036 de fecha 27 de junio de 2019
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
50362016"

CARGO TERCERO. CONDICIONES SANITARIAS.

Ítem 6.4-No cumple, falta mejorar orden y limpieza de áreas de trabajo; quebrantando presuntamente la Ley 9 de 1979, Art. 207, "Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios".

CARGO CUARTO: SALUD OCUPACIONAL HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

Ítem 7.7-No cumple» no presenta hojas de seguridad; infringiendo presuntamente la Ley 9 de 1979 Art. 84c "Todos los empleadores están obligados a:

Literal a. Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción

Literal c. Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener (a salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones

Literal g, "Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control".

CARGO QUINTO. PRACTICAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

Item 8.4 8 5-No cumple, falta mejorar implementación plan de emergencias y contingencias y programa de entrenamiento periódico de emergencias, incumpliendo presuntamente la Ley 9 de 1979, Art. 496, "Las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, deberán analizar la vulnerabilidad a que están sometidas las instalaciones de su inmediata dependencia, ante la probabilidad de los diferentes tipos de desastre que se puedan presentar en ellas o en sus zonas de influencia.

ítem 8.6-No cumple, no hay comunicación de peligros; transgrediendo presuntamente la Ley 9 de 1979, Art. 102. "Los riesgos que se deriven de la producción, manejo o almacenamiento de sustancias peligrosas serán objeto de divulgación entre el personal potencialmente expuesto, incluyendo una clara titulación de los productos y demarcación de las áreas donde se opera con ellos, con la información sobre las medidas preventivas y de emergencia para casos de contaminación del ambiente o de intoxicación"



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5036 de fecha 27 de junio de 2019
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
50362016"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

En este orden de ideas, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Una vez proferido el pliego de cargos y atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, a la investigada, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, convocatoria a la cual no compareció y se procedió a remitir notificación mediante aviso como se indicó en el numeral de antecedentes del presente acto; agotado el trámite y los tiempos de la notificación de dicho acto administrativo, la parte investigada no presentó dentro de los términos los correspondientes descargos ni alegatos de conclusión.

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar las actas que obran dentro del expediente y que se encuentra incorporada en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados así entonces, se configura un hecho

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5036 de fecha 27 de junio de 2019
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
50362016"

sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.

Entonces, es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de este tipo, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

Por último y en un margen de importancia mayúscula, es de resaltar que la existencia del riesgo sanitario frente a la salubridad pública debe prevenirse o repararse en el menor tiempo posible, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

El lugar donde funciona el establecimiento debe brindar las condiciones locativas y de saneamiento, previniendo la presencia de cualquier riesgo sanitario, y que permita el óptimo y adecuado cumplimiento de sus labores sin generar condiciones adversas a la salubridad pública, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, la atención sobre las mismas debe ser más rigurosas, las deficiencias menores implican también un esfuerzo de tal índole, con el propósito de que no exista riesgo alguno para la comunidad o que el impacto de este sea gradualmente menor.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al investigado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada, así:

VII. DECISIÓN.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral a del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): "*Teniendo en cuenta la gravedad*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5036 de fecha 27 de junio de 2019
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
50362016"

del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Conforme lo anterior se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo se le debe aplicar el criterio descrito en el numeral 1 del artículo transcrito anteriormente puesto que se puso en peligro la salud y a la vida de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5036 de fecha 27 de junio de 2019
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
50362016"

contra la señora DIANA CARDENAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52234410 - O, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la CL 44 Sur 22 A 44, Barrio Santa Lucia de esta ciudad, en su calidad Propietaria y/o Responsable del establecimiento comercial denominado MODUSEDIAL ubicado en la CL 44 Sur 22 A 44, Barrio Santa Lucia de la ciudad de Bogotá DC

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Sancionar a contra la señora DIANA CARDENAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52234410 - O, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la CL 44 Sur 22 A 44, Barrio Santa Lucia de esta ciudad, en su calidad Propietaria y/o Responsable del establecimiento comercial denominado MODUSEDIAL ubicado en la CL 44 Sur 22 A 44, Barrio Santa Lucia de la ciudad de Bogotá DC con multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 828.116) suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5036 de fecha 27 de junio de 2019
 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
 50362016"

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Original firmado por:
ELIZBETH COY JIMENEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZBETH COY JIMENEZ
 Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Reviso: C. Esquiaqui.
 Proyecto: H. R.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____
 En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo del cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

Firma del Notificado. _____

Nombre de Quien Notifica _____

Observaciones		Observaciones	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:	Fecha 2:	Fecha 1:	Fecha 2:
DIA	MES	ANO	MES
R	D	R	D
Motivos de Devolución		Motivos de Devolución	
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallo de Dirección Errada
<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reside

Observaciones: *38 Ladrillo SURTI MAT*

SECRETARÍA DISTRITAL
 SALUD PÚBLICA
 09 AGO 2019
 TIPO DE CORRESPONDENCIA

ÁR
 OS



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000



Guía No. YG235381282CO

Fecha de Envío: 31/07/2019
00.01.00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1 Peso: 228.00 Valor: 2600.00 Orden de servicio: 12252543

Datos del Remitente:

Nombre: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81 Teléfono: 3649090 ext. 9798

Datos del Destinatario:

Nombre: DIANA CARDENAS PARRA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Cl 44 SUR 22 A 44 Teléfono:

Carta asociada

Código envío paquete:

Quien Recibe: DIANA CARDENAS PARRA

Envío Ida/Regreso Asociado:

30/07/2019 09:24 PM CTP.CENTRO A	Admitido
31/07/2019 02:16 AM CTP.CENTRO A	En proceso
31/07/2019 06:11 AM CD.SUR	En proceso
31/07/2019 07:15 AM CD.SUR	Envío no entregado
05/08/2019 12:47 PM CD.SUR	devolución entregada a remitente
13/08/2019 09:12 PM CTP.CENTRO A	Digitalizado